

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE ENERO DE 2026.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

943/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 824/2024, DE SU ÍNDICE.	4 RESUELTA
948/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 352/2024, DE SU ÍNDICE.	5 A 6 RESUELTA
932/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DEL CONSEJERO ADJUNTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA 291/2025 Y 314/2025, AMBOS DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	7 A 8 RESUELTA
10/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 15/2025.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA)	11 A 21 RESUELTO

142/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del Acuerdo de Veintitrés de Octubre de dos mil veinticinco, dictado en la Controversia Constitucional 237/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	11 A 21 RESUELTO
38/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesta por el Congreso del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo de Veinticuatro de Junio de dos mil veinticinco, dictado en la Controversia Constitucional 176/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	12 A 21 RESUELTO
167/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ISLA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA NEGATIVA DE DAR RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A DIVERSOS OFICIOS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	12 A 21 RESUELTA
105/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TABASCO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 126, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; EN ESPECÍFICO, EL ARTÍCULO 51 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	12 A 21 RESUELTA
499/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en contra del Acuerdo de Tres de Julio de dos</p>	12 A 21 RESUELTO

	MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1346/2025-VRNR.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	
470/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1875/2023-VRNR.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	13 A 21 RESUELTO
3682/2021	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VIENTIUNO, DICTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 181/2020.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	RETIRADO
5509/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 366/2024.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	13 A 21 RESUELTO
5309/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 531/2023.  (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	13 A 21 RESUELTO
239/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS EXTINTAS PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5854/2024 Y EL AMPARO DIRECTO 16/2022, RESPECTIVAMENTE.	RETIRADA

	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	
252/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 33/2024, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 250/2016.  (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	13 A 21 RESUELTA
150/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 104/2025, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA 324/2024.	RETIRADA
8/2025	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)  INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2040/2015.  (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	14 A 21 RESUELTO
34/2025	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 13/2025.  (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	14 A 21 RESUELTO
275/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, EN APOYO AL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN	14 A 21 RESUELTO

	<p>EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1416/2019 (CUADERNO AUXILIAR 138/2021).</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia de veinte de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el Juicio de Amparo Indirecto 69/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo Indirecto 1558/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL interpuesto por el Instituto Nacional Electoral en contra del Acuerdo de Catorce de Mayo de dos mil veinticinco, dictado en la Controversia Constitucional 157/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 161/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	
274/2025		15 A 21 RESUELTO
225/2025		15 A 21 RESUELTO
29/2025-CA		22 A 55 RESUELTO
2784/2025		56 A 62 RESUELTO

5803/2025	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN APOYO A LAS LABORES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 352/2024 (CUADERNO AUXILIAR 103/2025).</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</b></p>	63 A 72 RESUELTO
409/2025	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1103/2022.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</b></p>	73 A 81 RESUELTO
170/2025	<p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 109/2023, Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 390/2019.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</b></p>	82 A 88 RESUELTA
347/2025	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 521/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</b></p>	89 A 92 RESUELTO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL JUEVES 22 DE ENERO DE 2026.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA  
IRVING ESPINOSA BETANZO  
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**LENIA BATRES GUADARRAMA  
(SE INCORPORÓ DURANTE EL  
TRANSCUROS DE LA SESIÓN)**

**LORETTA ORTIZ AHLF  
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a todos los que nos siguen en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo y doy la más cordial bienvenida a las estudiantes y a los estudiantes de la Universidad Westhill

de la Ciudad de México, quienes están presentes este día en el Salón de Plenos, bienvenidos, bienvenidas a todas y todos ustedes.

Muy buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras, gracias por su presencia. Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día, jueves veintidós de enero. Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 12, 15 y 17 de la lista, correspondientes al amparo directo en revisión 3682/202, y a las contradicciones de criterios 239/2025 y 150/2025 respectivamente.

Por otra parte, se determinó invertir la discusión de los asuntos identificados con los números 38 y 39 de la lista, correspondientes a los amparos en revisión 241/2024 y 239/2024 respectivamente, por lo que en su momento daré cuenta de estos asuntos en el orden acordado.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 10 ordinaria, celebrada el miércoles veintiuno de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta

el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les solicito, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario, sírvanse manifestarlo levantando la mano. (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Vamos a proceder ahora a desahogar los asuntos listados para esta sesión pública. Por favor, secretario, proceda.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 943/2025, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 824/2024 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Los trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social conforme a su régimen de jubilación y pensiones tienen derecho a la devolución de los recursos de la cuenta individual relativos a los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano. (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Le informo que existe mayoría de votos por ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 943/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 948/2025, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 352/2024, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyos temas son: Para actualizar las contribuciones determinadas a los particulares, se utiliza el Índice Nacional de Precios al Consumidor que es publicado mensualmente por el Banco de México, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de lo cual surgen los siguientes cuestionamientos: ¿los indicadores económicos que se aplican en una resolución determinante de un crédito fiscal se ajustan al procedimiento previsto en el artículo 20 Bis del referido código tributario? Y ¿La prueba pericial en materia contable, así como la económica son idóneas o no para determinar lo relativo al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 20-Bis del mismo Código?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano. (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 948/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 932/2025, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA 291/2025 Y 314/2025 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: Con motivo de la construcción de una obra pública y en vista de la sentencia dictada por la entonces Primera Sala de este Tribunal en el incidente de inejecución de sentencia 1692/2013, ¿resulta jurídicamente irrelevante la ubicación geográfica específica del terreno originalmente afectado por el correspondiente decreto expropiatorio declarado inconstitucional, cuando se acredita la imposibilidad material de restituir a la parte quejosa dicho bien en los términos ordenados en la ejecutoria respectiva, debido a su desaparición física o transformación irreversible derivada de la referida obra pública y, en consecuencia, procede declarar el cumplimiento sustituto de la sentencia concesoria?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano. (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos por ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 932/2025.**

Pasamos ahora a los asuntos sin estudio de fondo. Secretario, dé cuenta de ellos, por favor. Ah, perdón, antes, me pide la palabra la Ministra María Estela Ríos. Tiene la palabra, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, muchas gracias, señor Presidente. En el asunto relativo al número que está listado con el número 20, estimo procedente excusarme de conocer y resolver el asunto con fundamento en los artículos 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 51, fracción III, de la Ley de Amparo.

En este asunto, el quejoso señaló como autoridad responsable al entonces Presidente de la República, a quien atribuyó la omisión de emitir respuesta a la propuesta de su nombramiento como magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del expediente se advierte que dicho servidor público actuó por conducto de la consejera jurídica, que en ese momento yo era la consejera y yo ocupaba dicho cargo y, asimismo en el proyecto, obra en oficios con mi firma en los que se hicieron valer diversos argumentos, entre ellos,

causales de improcedencia. Por tanto, someto a su consideración la propuesta para efecto de que se estime que es legal el impedimento de mi parte.

**(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues a consideración de ustedes la excusa que nos plantea la Ministra María Estela Ríos. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor de la propuesta de la Ministra, es legal.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Es legal el impedimento.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Es legal el impedimento planteado.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Es legal el impedimento.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Es legal el impedimento.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Es legal el impedimento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor de la legalidad del impedimento.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos en el sentido de calificar de legal el impedimento planteado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Proceda ahora sí con los asuntos que no tienen estudio de fondo.

**(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ)**

**(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí,  
señor Ministro Presidente.

Me permito informar que se reservó para su discusión particular al final de este segmento el asunto listado con el número 5, relativo al recurso de reclamación 29/2025 en la controversia constitucional 157/2025. Asimismo, someto a su consideración de manera conjunta los siguientes asuntos del segmento 2 de la lista.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 10/2025,  
EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 15/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar infundado, en tanto que la norma transitoria impugnada facultaba al organismo público local electoral de Baja California para emitir acuerdos sobre fiscalización para el proceso electivo de dos mil veinticinco, siendo que ya concluyó dicho proceso.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
142/2025, EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 237/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declarar infundado, ya que resulta notoria y manifiesta la extemporaneidad invocada en el auto recurrido, por lo que se confirma el desechamiento decretado en dicha controversia constitucional.

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN 38/2025, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 176/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar procedente, pero infundado, puesto que no se presentó de forma oportuna, por lo que se confirma el acuerdo recurrido en el que se admitió a trámite la citada controversia constitucional.

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, la cual se propone sobreseer, por no estar acreditado el interés legítimo del municipio actor.

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, la cual se propone sobreseer, dado que la norma impugnada dejó de tener vigencia y sus efectos han cesado en forma permanente.

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN 499/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en el cual se propone declarar infundado, pues quedó demostrado que el recurso de revisión es notoriamente improcedente, por lo que se confirma el acuerdo recurrido dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte, en el expediente varios 1346/2025.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
470/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone desechar porque su presentación no fue oportuna.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
5509/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone desechar puesto que el tribunal colegiado estudió conceptos de violación relativos a cuestiones de legalidad, por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el juicio de amparo 366/2024.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
5309/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone desechar, dado que los planteamientos no controvieren la totalidad de las consideraciones en las que se sustentó el tribunal colegiado para establecer que la norma impugnada no restringe el acceso a un recuso judicial efectivo, por lo que queda firme la sentencia recurrida, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito en el amparo directo 531/2023.

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS  
252/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, la cual se propone declarar que no existe la contradicción al

evidenciarse que la disparidad de criterios analizados proviene de supuestos que no convergen en el mismo punto de derecho.

### **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 8/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia y dejar sin efectos las multas impuestas, porque no se acreditó contumacia alguna ni retrasos injustificados por parte de la autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria del amparo indirecto 366/2024, por lo que queda sin efectos el dictamen del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el incidente de inejecución de sentencia 10/2024.

### **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 34/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia, porque el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México declaró cumplido el fallo protector, por lo que queda sin efectos el dictamen del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 34/2025.

### **AMPARO EN REVISIÓN 275/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone tener por desistida del juicio de amparo y del recurso a la parte quejosa, por lo que se sobresee en el juicio y quedan sin materia las revisiones adhesivas.

## **AMPARO EN REVISIÓN 274/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en el cual se propone confirmar la sentencia recurrida, dictada en el juicio de amparo indirecto 69/2024, negar el amparo al estimarse que el monto mínimo de la multa controvertida es racional, declarar sin materia la revisión adhesiva y reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los términos de esta sentencia.

Finalmente.

## **AMPARO EN REVISIÓN 225/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en el cual se propone revocar la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el amparo indirecto 1558/2023 y sobreseer en el juicio por la falta de interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, dada la inaplicación de las normas generales impugnadas, así como por la extemporaneidad de su demanda.

Sobre este punto se informa que, mediante Acuerdo Presidencial de veintidós de enero del año en curso, se dio vista a la parte quejosa, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el

respectivo plazo de tres días transcurrió y no se recibió promoción alguna.

Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes, todos los asuntos que forman parte de esta cuenta conjunta y, conforme al método que hemos adoptado, les solicito que, a la hora de emitir su voto, hagan las precisiones correspondientes a cada uno de los asuntos. Señor secretario, procedamos con la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Estoy a favor de la mayor parte de los proyectos, con estas precisiones: en la lista, el número 13, ADR 5509/2025, haré un voto concurrente, me reservo un voto concurrente, una vez que vea el engrose; el número 29, el AR 688/2024, haré también un voto concurrente; en el número 32, ADR 3797/2025, también me reservo un voto concurrente; y, el número 35, AR 268/2025, me reservo un voto concurrente. Es todo, secretario.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias. En términos generales, votaré a favor; sin embargo, haré las precisiones siguientes: con relación al punto marcado con el número 8, controversia constitucional 167/2024, votaré a favor del proyecto, con un voto concurrente, por consideraciones

distintas; con relación al punto número 14, amparo directo en revisión 5309/2025, votaré a favor del proyecto, separándome de los párrafos 54 a 57; y, con relación al punto número 16, contradicción de criterios 252/2025, me apartaré de consideraciones. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En el asunto número 4, estoy en contra, al estimar que debe estudiarse el recurso y confirmarse el desechamiento; en los demás asuntos que se han aquí listado, estoy a favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Antes de pronunciarme, también me sumo a la bienvenida a los alumnos que el día de hoy nos visitan, aquí en el Pleno de la Corte. Con relación a los asuntos que da cuenta de manera conjunta, el señor secretario, yo en el número 9, estoy a favor, que es la acción de inconstitucionalidad 105/2025, pero me separo de los párrafos 24 a 33 y 35, en los que se desarrolla el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, con relación al nuevo acto legislativo, al que se ha llamado “el criterio híbrido”, que yo no comparto; con relación al asunto 22, el amparo en revisión 225/2025, estoy en contra. En mi concepto, no se actualiza la causa de improcedencia propuesta en el proyecto porque en relación con los quejosos por los que subsiste el amparo el plazo para presentar la demanda debe contabilizarse a partir de que manifestaron bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento de la disminución de estímulos reclamada (treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés) y no a partir en que se les notificó el dictamen que autorizó los estímulos, con lo cual lo procedente es tener por oportuna su demanda y analizar el fondo del asunto. Gracias, Ministro Presidente. Gracias, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, secretario. Yo estaré a favor de todos los asuntos, con excepción, bueno, con voto concurrente en el caso del asunto enlistado en el número 14, que es el ADR 5309/2025, por consideraciones distintas. En el caso del asunto enlistado en el número 22... no, también tengo consideraciones, más bien adicionales. En todos los demás, estaré votando a favor. Gracias. Bueno, en el 8, que es la controversia constitucional 167, tengo precisiones, nada más. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, yo votaré en la mayoría de los asuntos a favor y en los siguientes casos haré las siguientes precisiones: en el asunto 8, la controversia constitucional 167/2024, estoy a favor, pero me separo del apartado II.2. De igual forma, en el asunto 17, la controversia constitucional 150/2025, voy a votar a favor, pero me separo de los párrafos 41 y 44, y en el asunto 22, amparo en revisión el 225/2025, me separo del párrafo 43. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: en el asunto listado con el número 8 que corresponde a la controversia constitucional 167/2024, votaré a favor, pero con consideraciones distintas, es decir, se debe, desde mi punto de vista, sobreseer la controversia porque hubo un cambio en la integración del ayuntamiento en los pasados comicios y ello nos conduce a la falta de interés

legítimo. En cuanto a la acción de inconstitucionalidad 105/2025, listada con el número 9, votaré a favor, pero con reservas sobre el denominado criterio híbrido, en congruencia con la votación que he sostenido en este Pleno desde la acción de inconstitucionalidad 186/2023. En el asunto listado con el número 13, que corresponde al ADR 5509/2025, votaré a favor; sin embargo, me aparto del párrafo 35, pues en él se califican los agravios de la revisión, lo cual, desde mi punto de vista, es inconducente porque el proyecto desecha por ausencia de una cuestión constitucional. Finalmente, en el asunto marcado con el número 19, que corresponde al incidente de inejecución de sentencia 34/2025, votaré a favor, con voto concurrente y además me separo del párrafo 21, relativo a la imposición de multas. Es todo, secretario.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Le agradezco mucho, secretario. Anunciar que voy a emitir un voto a favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta. Únicamente, en el identificado con el número 4, el recurso de reclamación 10/2025, vamos a realizar los ajustes correspondientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** Sí, secretario. Yo voy a estar a favor de la mayoría de los proyectos, solo tengo un voto concurrente en el asunto listado con el número 8, controversia constitucional 167/2024. Este es un asunto planteado por un Municipio del Estado de Veracruz al Congreso local, para que se inicie un procedimiento de separación de integrantes del ayuntamiento. Comparto que se debe decretar el sobreseimiento, pero por consideraciones totalmente distintas. En el proyecto se sostiene que se ha satisfecho el derecho de petición del municipio, con un oficio con el que se le dio respuesta, pero creo que el sobreseimiento

se da porque pues es notorio que en el año 2025 hubo elecciones en este Estado y actualmente ya terminaron en sus funciones los integrantes del ayuntamiento que plantearon esta solicitud al Congreso local. Entonces, voy a anunciar un voto concurrente.

Y un voto particular en el amparo en revisión 225/2025. Este es un asunto planteado por trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, por la disminución de los incentivos en esta institución. No comparto el sentido del proyecto porque, desde mi consideración, es procedente el amparo y se debe de estudiar en el fondo, por lo menos por tres trabajadores, el proyecto hace un estudio de la procedencia sobre la misma base que ya lo había hecho el tribunal colegiado sin introducir algún matiz o invocar algún motivo diverso, entonces, creo que se debe de entrar al fondo y anuncio ahí un voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta, con las salvedades y los votos concurrentes que expresaron cada una de las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte. Asimismo, existe mayoría de votos respecto de los asuntos listados con el número 4, relativo al recurso de reclamación en controversia constitucional 10/2025 y el número 22, amparo en revisión 225/2025 y se anuncia también el voto particular precisado por el Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELtos LOS AMPAROS EN REVISIÓN, LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS, AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN, RECURSOS DE RECLAMACIÓN, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y RECURSOS DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, QUE FUERON OBJETO DE LA CUENTA CONJUNTA Y LA VOTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Nada más del número 40, que anuncié un voto particular. ¿No sé si sí quedó asentado?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** El número 40 es del siguiente segmento.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Ah, disculpe. Está bien. Perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, pasamos ahora al análisis del asunto número 5, que quedó para debate de este segmento. Adelante, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
29/2025 EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 20/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO RECURRIDO DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHÓ LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2025.**

**NOTIFÍQUESE;** “...”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Le agradezco mucho, Presidente. Y también saludo a mis colegas Ministras y Ministros y también saludo a las y los estudiantes de la Universidad Westhill, que el día de hoy nos acompañan.

Y como antecedentes, en este recurso de reclamación que es el 29/2025, deriva de una controversia constitucional. Dentro de este contexto, el INE promueve una controversia

constitucional, que es la 157/2025, ella, en contra del Decreto número 3140, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, al estimar que los Poderes locales de esa entidad invadieron la competencia constitucional del propio INE en materia de fiscalización, en concreto, demanda la invalidez del artículo segundo transitorio del citado decreto en donde se señala que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la fiscalización del proceso electoral ordinario del año dos mil veintisiete.

El Ministro instructor desechó la controversia constitucional al considerar que el INE carece de legitimación procesal activa para entablarla. Inconforme, el INE presenta este recurso de reclamación.

Dentro de la propuesta que se pone a consideración, se sostiene que el INE cuenta con legitimación para promover la controversia constitucional a fin de salvaguardar su autonomía y las facultades que confiere, expresamente, la Constitución. Para sustentar lo anterior, se precisa que el INE posee una naturaleza bifronte o dual en virtud de la cual ejerce atribuciones tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, ello, por mandato expreso de la Constitución Federal y lo cual lo configura como un órgano de carácter nacional; asimismo, en el proyecto se destaca la necesidad de no comprometer la autonomía del árbitro electoral nacional evitando el debilitamiento de las facultades que han sido progresivamente construidas a lo largo del tiempo.

En el proyecto se plantea que se debe realizar una interpretación armónica de los artículos 41 y 105 constitucional, con el objetivo de asegurar una defensa efectiva de las competencias de dicha Norma Suprema y que dicha Norma Suprema asigne a los distintos Poderes públicos y a los órganos constitucionales autónomos, tanto a nivel federal como a nivel local, permitiendo así una progresividad interpretativa del citado artículo 105 constitucional que justifica, en este caso, en específico, por la propia naturaleza del INE, cuya función es salvaguardar la integridad de todos los procesos democráticos en el país; en consecuencia, y en la decisión se señala que es fundado el recurso de reclamación del INE y, en consecuencia, se revoca el acuerdo que desechó la controversia constitucional 157/2025. Para las y los estudiantes que se encuentran presentes en esta Sala, les invito a que si quieren consultar el proyecto de sentencia pueden descargarlo capturando el código QR que se encuentra en pantalla y, de esta manera, les va a arrojar el proyecto de sentencia que acaba de ser presentado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ya hemos tenido oportunidad de debatir este tema sobre la legitimación del Instituto Nacional Electoral, en las controversias constitucionales 2/2025, 154/2025, de igual manera, en el recurso de reclamación 14/2025 y 20/2025, pero sí es importante si hay debate poder continuar estas deliberaciones. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Con relación al recurso de reclamación 29/2025, (yo) estoy en contra de la propuesta, pues, desde mi perspectiva, el recurso de reclamación interpuesto por el Instituto Nacional Electoral es infundado, toda vez que el artículo 105, fracción I, de la Constitución General no contempla la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos federales, como es en este caso el INE, promuevan controversia constitucional en contra de actos y normas de los Poderes de una entidad federativa, esto no es un tema novedoso, desde la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, por ejemplo, en los recursos de reclamación 20/2021, 178/2022, 293/2023 y 351/2023, que la legitimación de los órganos constitucionales autónomos prevista en el artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución, opera exclusivamente en el plano horizontal; por lo que no procede la promoción de controversias constitucionales de naturaleza vertical entre órganos federales y autoridades locales ni viceversa.

Recientemente también, esta nueva integración de la Suprema Corte ratificó el criterio anterior al resolver el recurso de reclamación 14/2025, fallado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por mayoría de cinco votos, en este precedente se resolvió un caso prácticamente igual al que ahora se analiza, pues en esencia se confirmó el desechamiento de una controversia planteada por el Instituto Nacional Electoral en contra de la reforma a la Constitución de Coahuila y a su Código Electoral local, en el que se regularon

diversas atribuciones en materia de fiscalización a cargo del INE. En todos estos asuntos y particularmente en el recurso de reclamación 14/2025, este Tribunal Pleno concluyó que la Constitución no autoriza ampliar los supuestos de procedencia de la controversia constitucional, razón por la cual estas controversias han sido desechadas de manera reiterada por falta de legitimación activa. Reconozco la labor que hace el Ministro ponente para poner a consideración de este Pleno un proyecto bien estructurado y con una serie de argumentos bien planteados sobre la historia y naturaleza del instituto Nacional Electoral, respecto de los cuales no me pronunciaré, pues me parece que involucran el estudio del fondo de la controversia constitucional y, de acuerdo con los precedentes que he votado a favor, estas consideraciones no podrían ser atendidas, pues el Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para plantear este medio de control. Por tanto, reafirmando mi voto en estos asuntos y por cuestiones de certeza jurídica, estaré en contra del proyecto y votaré por confirmar el auto de desechamiento recurrido. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de la propuesta que nos hace el Ministro Guerrero García ¿sí? y voy a argumentar (como ya lo he hecho en otras ocasiones), para ver si se logra convencer a alguno de los integrantes de este Pleno. Y voy a votar a favor, porque, como ya se señaló también por usted, Ministro

Presidente, otros asuntos en los que ya hemos debatido sobre un asunto similar y, además, porque mi criterio en esos casos semejantes (y siendo congruente con ello), considero que el artículo 105, fracción I, constitucional, debe interpretarse de forma amplia, esto es, a favor de las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional. En este caso, considero que el INE está habilitado para iniciar la controversia constitucional en contra de cualquier órgano o Poder a nivel local o federal, que lesione su ámbito de competencias constitucionalmente establecidas. Precisamente, las hipótesis establecidas en el artículo que acabo de mencionar no deben ser interpretadas de manera restringida, debido a que, en aras de darle plena eficacia a esas hipótesis procedimentales, corremos el riesgo de dejar sin eficacia a diversas cláusulas sustantivas y orgánicas establecidas en la Constitución. En contraste, considero que la interpretación armónica y sistemática del citado artículo constitucional que propone la propuesta de sentencia garantiza que este Tribunal Pleno salvaguarde el principio de supremacía constitucional en mayor medida, principalmente, por tres razones: En primer lugar, asegura que la controversia constitucional cumpla con el propósito para el que fue creada. Esto es, se deben proteger los ámbitos competenciales constitucionalmente delimitados. En segundo lugar, porque, conforme al artículo 17 constitucional, este Alto Tribunal debe privilegiar la solución de los conflictos puestos a nuestro conocimiento, antes que privilegiar los formalismos procedimentales; y, por último, es decir, en tercer lugar, para darle eficacia al artículo 41 constitucional, Apartado B, que establece las facultades de fiscalización del INE, que están

intrínsecamente ligadas a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Bueno, yo comparto el criterio de la Ministra Yasmín, y yo creo que si de veras queremos respetar la supremacía constitucional, no tenemos por qué alterar el sentido de la norma, es muy clara de a dónde llega la controversia constitucional y quiénes son las autoridades facultadas. Hablar de una interpretación es convertirnos (y yo estoy en contra) en un Poder Constituyente sustituto y esa no es nuestra facultad. Debemos ser respetuosos de la voluntad mayoritaria que se expresó al hacer estas reformas constitucionales.

Entonces, me parece que no es válido hablar de una supremacía constitucional, precisamente, para desatender el texto expreso de la Constitución. No hay ninguna dificultad para entender que esa es la disposición del Constituyente y, en ese sentido, me..., planteo, que debe respetarse lo que dice ese artículo y ese artículo no faculta al INE a interponer controversias en contra de los Poderes locales. Y, en ese sentido, también implica reconocer la autonomía que tienen los Estados para establecer su propia legislación.

En cuanto a decir que el artículo 17 se aplica porque no debemos atender a formalismos procedimentales, perdón: aquí no se está discutiendo un formalismo procedural, se

está decidiendo sobre quién tiene el derecho a interponer una controversia, no es una cuestión meramente procedural.

Y, por otra parte (como insisto), no podemos cambiar el texto so pretexto de una interpretación cuando hay una norma expresa que así lo faculta. Lo otro es convertirnos (insisto) en un Poder Constituyente sustituto y esa no es nuestra facultad, nuestra facultad es hacer respetar la Constitución.

Y yo quiero decirles que cuando yo fui candidata ofrecí y estoy cumpliendo el hacer respetar y cumplir la Constitución. Es nuestra Carta Magna, es lo que define las relaciones sociales y la competencia y atribuciones de las autoridades constitucionales; por tanto, decir que ya le vamos a hacer “una interpretación extensiva”, me parece que es violatorio de nuestra Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que en el presente asunto votaré en contra, y en caso de ser aprobado, realizaré un voto particular.

En principio, porque el proyecto desborda la materia del recurso de reclamación. El recurso de reclamación se debiera de sujetar estrictamente a determinar si la causal de improcedencia es notoria y evidente. El motivo del recurso de reclamación es impugnar el acuerdo del catorce de mayo de dos mil veinticinco, a través del cual el Ministro instructor

desechó la referida controversia por notoriamente improcedente, al considerar que el INE carece de legitimación procesal activa. Y, en esos términos, tendría que circunscribirse el recurso de reclamación; sin embargo, el propio recurso, además, realiza un estudio de fondo que corresponde a la materia propia de la controversia constitucional.

Entonces, en un primer momento, el recurso de reclamación desborda el estudio de lo que es propiamente el recurso de reclamación y, además, prácticamente está resolviendo por sí mismo, la controversia constitucional, porque está diciendo que el INE sí tiene legitimación y, además, es procedente en términos de la controversia, lo cual de suyo no es plausible desde el punto de vista procesal.

En ese mismo sentido, y tomando en consideración los antecedentes que ya han mencionado tanto la Ministra Esquivel como la Ministra Ríos, particularmente al resolverse el recurso de reclamación 14/2025, votaré en contra del proyecto por considerar que el INE carece de legitimación activa para promover el presente recurso de reclamación y, obviamente, la controversia constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay, yo quisiera, también, expresar brevemente mis consideraciones, aunque implique repetir lo que ya hemos planteado en otros momentos y que

yo creo que se sintetiza bien en la intervención del Ministro Giovanni Figueroa.

Quisiera agregar dos argumentos: el primero, es que en el año dos mil veintiuno, cuando se reformó el 105, se le dio legitimación activa a los entes constitucionales autónomos estatales contra los órganos estatales para la defensa de su competencia. Si el Constituyente planteó esta... incorporó a los entes autónomos locales, creo que por mayoría de razón tenemos que interpretar que también el Instituto Nacional Electoral estaría legitimado para defender su ámbito competencial, que eso es lo que está planteado aquí, la facultad para fiscalizar en el ámbito local, eso es lo que está en juego en este asunto y que, si bien es cierto, en la reclamación se tiene que analizar, el acuerdo combatido, para hacerlo hay que mirar el fondo para ver si tiene o no sustancia darle legitimación activa en este caso al INE.

Y la segunda consideración que quisiera introducir es que el propio Pleno, en la integración anterior, estableció una jurisprudencia, la 21/2007, que lleva por rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA”. En este criterio, en esta jurisprudencia se sostiene que el artículo constitucional no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, sino que debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstos expresamente en su texto, sean acordes con

la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que en el caso es preservar las esferas de competencias de los órganos o Poderes cuya existencia reconoce la Constitución Federal.

Entonces, yo creo que, con estas dos razones, no me parece que sea adecuado, en este caso, cuando está en juego la competencia del Instituto, tener una interpretación literal del 105. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí, únicamente señalar, porque se ha argumentado en este Pleno en torno a la naturaleza del propio Instituto Nacional Electoral y, para ello, cabe recordar algunos de los antecedentes que tenemos de este organismo constitucional autónomo y, precisamente eso, o ello busca el proyecto, desmembrar esa naturaleza de este organismo constitucional autónomo, porque se ha dicho en este Pleno: este es un organismo constitucional de orden federal.

Recordemos un poco acerca de este o los antecedentes de este INE. El INE tiene como antecedente el IFE, el Instituto Federal Electoral, que surge en mil novecientos noventa; en mil novecientos noventa y seis se le reconoce, se le otorga autonomía y, posteriormente llega una reforma muy importante, la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, con la reforma de diez de febrero de dos mil catorce se logra una transición de lo que era el Instituto Federal Electoral a un Instituto Nacional Electoral y ¡ojo! no fue nada más el cambio del apellido, no solamente fue decir le cambio la “f” por ponerle

una “n”, sino al modificar, precisamente, o lograr esta transición de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral tiene que ver con la reforma al artículo 41 constitucional, y a través de esta reforma se dotó de competencias a este Instituto Nacional Electoral en el orden local, es decir, ya no únicamente en el orden federal, sino también en el orden local, es más, esta reforma de diez de febrero de dos mil catorce estableció en sus artículos transitorios el cambio de normativa también de un COFIPE (Código Federal) a una LEGIPE (una Ley General), y con Ley General se refiere a competencias, insisto, en el ámbito federal, pero también en el orden local.

Ahora bien, dada o conocida la naturaleza del Instituto Nacional Electoral y si atendemos al mandato, y aquí no estamos dejando de conocer el contenido de la Constitución, si nosotros nos vamos al artículo 41 de la Constitución, a la base V, al apartado B, al inciso a), se señala expresamente que el INE tiene competencias tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, expresamente en la Constitución se señala “competencia federal y competencia local”.

Ahora bien, vámónos al artículo 105 de la Constitución, el cual establece, en su fracción I, la posibilidad que tienen los organismos constitucionales autónomos de interponer controversias constitucionales. Si damos lectura al inciso k) y al inciso l), es donde expresamente se señala, y ya lo dijo también el Presidente, que derivado de la reforma de once de marzo del año dos mil veintiuno se le reconoce competencia a los organismos constitucionales autónomos, una vez que se

les reconoce competencia a los organismos constitucionales autónomos y que no hay duda y no hay debate en este Pleno si un organismo constitucional autónomo tiene competencia para interponer una controversia constitucional, porque eso así está también expresamente en el texto constitucional, si nosotros llevamos a cabo esta interpretación armónica entre el artículo 41 y el artículo 105, fracción I, de la Constitución, se deriva que el INE efectivamente tiene posibilidades de interponer una controversia constitucional. No se pretende tampoco entrar al fondo, sino simplemente señalar y reconocer que dada la naturaleza dual que tiene el Instituto Nacional Electoral, insisto, en el ámbito federal, pero también en el ámbito local, es que efectivamente puede promover una controversia constitucional. Hay que decirlo también: esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sí ha interpretado en torno a la naturaleza que puede o no tener determinado ente como organismo constitucional autónomo, y ello se hizo, por ejemplo, al estudiar la naturaleza de los tribunales de justicia administrativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo quiero leer una parte del artículo 41, la Base V, dice: “El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquellas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación

aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes." Aquí es muy claro cuál es la competencia del INE respecto de las entidades federativas, no hay duda.

Entonces, yo insisto, no ha lugar, porque si bien es cierto que todo este proceso electoral ha sido producto de un desarrollo histórico y social, eso no nos faculta en función de que ha habido todo un desarrollo y ha habido modificaciones, la ahora interpretar que la Constitución va más allá porque hay que resolver este tema, está muy claro en la Constitución, me parece que lo otro, insisto, es estar atentando en contra del contenido expreso de la Constitución, porque si así lo hubiera querido en el dos mil veintiuno hubiera hecho esa reforma para incorporarlo, porque fue, se llevó a cabo esa reforma por el Poder Constituyente, y si lo hubiera querido hacer, pues no le hubiera costado ningún trabajo expresarlo, si no lo expresó es porque no es su voluntad, y no, insisto, no podemos sustituir la voluntad del Constituyente a partir de una especie de interpretación conforme, creo que el tema de la interpretación conforme puede ser eficaz en algunos casos en que haya alguna duda, pero aquí no hay duda, es expresa la Constitución, lo otro, pues significa que estamos modificando nuestra Constitución, estamos modificando nuestra Carta Magna a voluntad de nueve o de cinco o de seis Ministros, me parece que es indebido, yo, insisto, debemos ser respetuosos de lo que nuestra Carta Magna dice, porque es producto de un desarrollo histórico y democrático, o sea, entendamos, la Constitución para ser reformada requiere de lo que se llama el

Poder Reformador que es: la mayoría de los diputados y de los senadores del Congreso de la Unión, y la mayoría de los Congresos de las entidades federativas; ya está expresada la voluntad en la Constitución, nosotros no tenemos por qué asumir ni cambiar esa voluntad, si así lo deciden, está bien, pero yo siempre me voy a manifestar en contra de esos cambios so pretexto de una interpretación conforme para ampliar facultades que no están concedidas en la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** En realidad no se trata de una interpretación conforme, en realidad, y, de hecho, yo ahí sí coincido con la Ministra María Estela, somos un Tribunal Constitucional y como Tribunal Constitucional siempre vamos a atender al mandato constitucional y el mandato constitucional establecido en el artículo 41, base V, y vuelvo a citar, es el artículo 41, base V, Apartado B, señala expresamente: facultades que tiene este Instituto Nacional Electoral, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local. De hecho, la reforma de diez de febrero de dos mil catorce y esa transición de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral tuvo como objetivo principal la homogeneización en la calidad de los procesos electorales y es por ello que, insisto, el mandato constitucional dota al Instituto Nacional Electoral de una naturaleza dual en la cual sí tiene participación en la organización de las elecciones de orden federal, pero le deja también determinadas facultades

en el ámbito local, cito: “Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) (y esto no es optativo, es mandato constitucional) Para los procesos electorales federales (y remarco) y locales: 1. [La] capacitación electoral; 2. [La] geografía electoral [...]; 3. El padrón de lista de electores; 4. [La] ubicación de casillas [...]; 5. [Las] reglas, lineamiento, criterios y formatos en materia de resultados preliminares [...]; 6. [La] fiscalización [...]; 7. Las demás que determine la ley”. No hay nada, no se está interpretando absolutamente nada, simplemente se está atendiendo al mandato del artículo 41 constitucional.

Ahora, se ha dicho: si la reforma del año 2021 hubiese pretendido expresamente el propio Constituyente señalar al Instituto Nacional Electoral como ente legitimado para promover una controversia constitucional, pues déjenme decirlo también, el artículo 105, fracción I, de la Constitución, en realidad no establece un catálogo de organismos constitucionales autónomos, simplemente señala de manera genérica que un organismo constitucional autónomo tiene facultades para promover una controversia constitucional, es decir, no es que el Constituyente en el año 2021 haya dicho excluyó al Instituto Nacional Electoral, simplemente que no hay un catálogo en este artículo, fracción I, sino que se señala de manera genérica que los organismos constitucionales autónomos tienen posibilidad de interponer controversias constitucionales y, en este caso, el INE, dada su propia naturaleza dual, promover controversias constitucionales, sí, en el ámbito federal, pero también en el ámbito local y esto por mandato constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. En el asunto que estamos debatiendo hay posturas que parten de una interpretación restringida que respeto, aunque no las comparta, yo al igual que otros Ministros, parto, en este caso, de una interpretación más amplia del contenido del artículo 105, fracción I, de la Constitución, pero no solamente eso, también parto de una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución, algunos de ellos ya han sido precisados tanto por el Ministro Arístides como por mí, y como no voy a debatir desde la emoción ni desde las alusiones personales, sino desde las ideas, me gustaría preguntar a este Pleno lo siguiente: ¿Qué pasaría si otros institutos locales emitieran acuerdos sobre distritación o sobre medidas de seguridad en las boletas electorales o, incluso, sobre tiempos en radio y televisión o padrón electoral que invadieran las facultades del INE? Desde mi punto de vista, sería una situación enormemente grave si nadie pudiera hacer valer estas violaciones, que, incluso, (voy más allá) podrían poner en riesgo la transmisión pacífica y ordenada del poder público. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, quiero reconocer y qué bueno que lo ve el Ministro, que soy apasionada en la defensa de mis criterios, pero eso no quiere decir que no tenga lógica, la pasión no implica pérdida de racionalidad, sino significa que uno está realmente comprometido con sus ideas y sus criterios, y, yo, estoy comprometida con mis ideas, con mis criterios y los voy a seguir sosteniendo y, por otra parte, bueno, tomar en cuenta que insisto, no da lugar a una interpretación más amplia, la ley, la Constitución es clara, si se le quiere dar, se estaría violando la autonomía de los órganos locales porque, bueno, yo quiero mencionar que la base V dice: El Instituto... no, perdón. Quiero señalar que fuera de los casos que sí deja al INE, la base V, Apartado C, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, “el Instituto Nacional Electoral podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a), del Apartado B de esta base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento o atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para asentar un criterio de interpretación”, y si el INE, siente que se han afectado sus atribuciones, es muy sencillo, debió acudir al Tribunal Federal Electoral, tiene la vía, inclusive, hay cuestiones electorales que no pueden ser discutidas por esta Suprema Corte porque se le adjudican, precisamente, al Tribunal Federal Electoral, si hubiera alguna

violación, muy bien tiene la vía expedita... tuvo la vía expedita para hacerlos valer ante el Tribunal Federal Electoral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues están planteadas las consideraciones, siempre, pues el exhorto es en un marco de respeto, creo que es constructivo. Yo, por eso anuncié este debate ya lo hemos tenido, pero bienvenido porque nos permite ir madurando las ideas, contrastando las ideas para encontrar las mejores soluciones. Si no hay alguna otra... Sí, Ministro Arístides, adelante.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí, únicamente señalar y bueno siempre agradecer los argumentos que puedan señalarse en este Pleno, creo que nutren el debate y de manera muy respetuosa señalar que la Ministra María Estela, se está refiriendo al Apartado C, de la base V.

Efectivamente, el artículo 41 de la Constitución en la base V, se desarrolla en diversos apartados. Al que he hecho referencia, e insisto mucho ponerle atención es el Apartado B; es en el Apartado B donde sí señala expresamente que corresponde al Instituto Nacional Electoral y lo cito de nueva cuenta: "corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen esta Constitución y las Leyes, inciso a) competencia en procesos electorales federales y locales", no, y muy diferente a lo establecido en el Apartado C, al que acaba de dar lectura la Ministra María Estela, en los casos en los que es optativo.

En el Apartado C, se señala, a ver, es optativo y puede tener una participación sí el Instituto Nacional Electoral en un proceso electoral de orden local, en temáticas como lo es educación cívica, preparación de la jornada electoral, cómputo de elección, etcétera; pero, en donde sí hay una competencia exclusiva para el Instituto Nacional Electoral, es en términos de lo señalado en el Apartado B, creo que no podemos dar lectura aislada a este artículo 41 constitucional, sino atender al mandato, insisto, establecido en la base V, Apartado B, en donde sí señala que va a tener competencia en procesos electorales de orden Federal y procesos electorales de orden local y eso sí no es optativo; y un poco abonando lo que acaba de decir el Ministro Giovanni que realiza una interpretación o más bien, una argumentación a partir de diversas preguntas, retomo una de esas preguntas ¿qué pasaría, efectivamente, si un instituto electoral toma esas facultades en materia de geografía electoral? estaríamos dejando o estaríamos vaciando la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; que, precisamente, fue lo que buscó si no hubieran mantenido o le hubieran dejado el nombre de Instituto Federal Electoral, la transición de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral, tiene que ver con la competencia dual que tiene este organismo constitucional autónomo, en elecciones, insisto, de orden federal, pero también, en elecciones de orden local, y señaladas en determinadas temáticas, como lo es la geografía electoral, como lo es la fiscalización, como lo es el padrón y la lista de electores.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Pues están planteados los argumentos a favor y en contra, creo que,

nítidamente, están las posturas, si no hay ninguna otra intervención... Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Sin lugar a dudas, este es un debate que enriquece, pero, precisamente, digo, me llama mucho la atención los casos particulares que exponen quienes están a favor del proyecto, porque dicen: "qué pasaría si las autoridades electorales de las entidades federativas realizaran este tipo de actos", pues es el propio Tribunal Electoral quien tiene la facultad de resolverlo, en términos de lo que se prevé en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, serán competencia del Tribunal Electoral."

Entonces, digo, me refiero a los casos particulares, de quienes lo han señalado en el tema de la geografía electoral, sería el Tribunal Electoral, por eso es que, en mi consideración, los ejemplos que sustentarían el proyecto que se nos pone a discusión y aprobación, no serían los adecuados para poder sostener el fundamento de este proyecto y, esa es la razón por la cual, yo estaría en contra del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra, la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Perdón, Ministro, estoy un poco, este a ver, a ver, si podemos intervenir. Yo, yo quisiera comentar, nada más para apoyar (esta) este voto en contra, que estaría sosteniendo, respecto del proyecto.

Yo creo, que es más riesgo que virtud la que tiene el proyecto y, es riesgo, porque estamos, pues nada menos, pues que aceptando el rompimiento de un principio fundamental de funcionamiento y, además del límite que tiene este Pleno de la Suprema Corte, que es acotarnos a lo que dispone específicamente nuestra Constitución de manera expresa.

Cuándo se empieza a interpretar o a darnos nosotros el permiso para hacer interpretaciones más amplias, en este caso, ampliando los sujetos o ampliando las circunstancias en las que se puede validar la participación, en este caso, del INE, en una controversia constitucional, por estar facultado por extensión, ya por reforma constitucional, a intervenir en procesos electorales locales, yo creo que aún y cuando pudiera pensarse (que) que podría ser esa una facultad, creo que quien debe disponerlo es el Constituyente Permanente o Poder Reformador de la Constitución y no esta Suprema Corte.

Creo que, efectivamente, existen los actores y existen los medios, para realizar la defensa de la legalidad de los

procesos electorales locales, como para justificar que se les sustituya o que se le atribuya al INE, una facultad que no se encuentra expresa en nuestra Constitución. Yo creo que es más importante asumir el límite constitucional, que pensar en supuestos que existan o no existan, en los que el INE debe intervenir, cuando no tiene facultad expresa.

Creo que, es importantísimo, que esta Corte se mantenga dentro de su límite constitucional, han sido, ya debates históricos, pero además, muy recientes que (han) nos han llevado a tratar de, bueno, establecer estos límites, pero además, se ha asumido que no debemos y, yo creo que no debemos hacerlo, darnos facultades que no nos da la Constitución. Es un principio fundamental de autocontención, de prudencia, de constitucionalidad. Es un principio, además, en el momento en que, justificada o no justificadamente empecemos nosotros a interpretar extensivamente lo que dice la Constitución, pues eso nos estaría dando permiso o legitimidad para proponer otros cambios que materialmente son legislativos, son de carácter (digamos que) de reforma, de adición a la Constitución y que pues estamos o implica romper un límite, que creo yo que debe ser absoluto, diría cuasi sagrado para esta Suprema Corte.

Yo insistiría en que nos mantengamos en el límite constitucional, respetemos lo que dice nuestra Carta Magna y, en todo caso, sugiramos quien crea que debe extenderse o que debió extenderse no solamente el artículo 41 de la Constitución respecto a las facultades del INE, sino también la

propia facultad de defender sus actos en controversia constitucional. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí, señalar y agradecer de nueva cuenta todos los comentarios que se han vertido en este Pleno y señalar que, y dejar muy firme, muy claro que no se está abriendo de ninguna manera el artículo 105, fracción I, de la Constitución. No se pretende, se está más bien señalando y atendiendo al mandato expreso del artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), de la propia Constitución Federal.

Ahora bien, ¿por qué no el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación? Porque en este caso se trata de una reforma a una Constitución Estatal, a la Constitución del Estado de Baja California Sur. Se reforma la Constitución del Estado de Baja California Sur, a decir del promovente, esta reforma a la Constitución del Estado de Baja California Sur está vulnerando el mandato establecido en el artículo 41 de la Constitución y, derivado de ello, es que se promueve la controversia constitucional. Por eso es que corresponde a este Tribunal Constitucional analizar la constitucionalidad de la reforma a la Constitución de orden local.

No se pretende, o más bien, una vez que se logra superar este primer paso o este primer escalón en torno a si puede o no puede promover la controversia constitucional, es cuando

(ahora sí) ya analizaríamos esta reforma a la Constitución del Estado de Baja California Sur con respecto al texto de la Constitución Federal, y es eso lo que haríamos nosotros como Tribunal Constitucional precisamente, porque tenemos el mandato de velar que se cumpla el mandato en la Constitución Federal, en este caso, en contraste con la Constitución del Estado de Baja California Sur. El hecho de que nosotros no podamos analizar vía controversia constitucional una reforma a la Constitución del Estado de Baja California Sur implicaría que, predomine entonces ahí sí, una Constitución Estatal, y ahí sí estaríamos nosotros incumpliendo con ese mandato que tenemos como propio Tribunal Constitucional.

Entonces, creo que nos corresponde como Tribunal Constitucional llevar a cabo el análisis de esta reforma que se dio, insisto, a una Constitución Estatal. ¿Por qué? Porque si una Constitución Estatal está vulnerando el contenido de la Constitución Federal, creo que precisamente para eso es que existe un mecanismo y ese mecanismo se llama controversia constitucional.

**SEÑORA MINISTRA RÍOZ GONZÁLEZ:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** No, tú. Porque yo lo digo con mucha pasión. Entonces...

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministra. Con la misma pasión que compartimos diré. En mi consideración, el Instituto sí cuenta con medios que ya están previstos, que si bien no fueron señalados en la legislación ordinaria, en mi consideración, tenemos el juicio electoral, que es un medio de defensa que aunque no lo prevé la legislación, sí es de creación de carácter jurisdiccional, mediante el cual se garantiza el acceso a la justicia electoral en todos aquellos casos en que no exista un procedimiento específico para la impugnación de actos en el ámbito Federal y local.

Entonces, en consonancia con mi intervención anterior a través del cual señalé que, precisamente el artículo 99 sí establece la competencia en favor del Tribunal Electoral para resolver ese tipo de asuntos, pues bueno, yo considero que no debería de proponerse el proyecto en los términos en los que se está presentando y yo votaría en contra, con el voto particular, en caso de ser aprobado por la mayoría. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tengo varios todavía en la lista. Yo pediría a ver si vamos cerrando el debate. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Prometo que será mi última intervención en este asunto (preciso) y antes de la votación correspondiente.

Hay que recordar que el medio idóneo para realizar o más bien para analizar las violaciones a los ámbitos competenciales,

delimitados desde la propia Constitución, es precisamente la controversia constitucional.

No desconozco, es cierto que el Tribunal Electoral local, incluso, puede analizar la validez de actos electorales, pero esta Corte, como Tribunal Constitucional, debe ser la primera interesada en velar por esos ámbitos constitucionalmente establecidos y no delegar esa función a otros tribunales.

Además, en las leyes procesales electorales locales, no está prevista la legitimidad del INE para combatir actos de los OPLES. Por otra parte, nuestro papel como un Tribunal Constitucional, recordemos, somos el Intérprete Supremo de la Constitución Mexicana, pero además también del orden jurídico en general, nos coloca, desde mi punto de vista, en una mejor posición para analizar los planteamientos de constitucionalidad que hace valer el INE, porque terminan siendo vinculantes para todas las autoridades judiciales. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Pues yo nada más para decir que sí hay medio de defensa en contra de eso, porque se trata de derechos políticos. Hay que entender que hay dos clases, los derechos políticos se pueden ejercer por conducto de los propios ciudadanos cuando se afecta su esfera individual y por conducto de los partidos. En este caso, la legitimidad para combatir ese tipo de decisiones, para

combatir la inconstitucionalidad de sus preceptos (a mi juicio y es muy claro) corresponde a los partidos.

E insisto, ya sin tanta pasión, compañeros, compañeras, en que no podemos convertirnos en sustitutos del Poder Constituyente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto, pues considero que el recurso de reclamación es infundado y que debe confirmarse el acuerdo mediante el cual se desechó la controversia constitucional 157/2025.

Como lo he expresado en precedentes, respetuosamente, estimo que de la interpretación literal “que no es sustituirse” ahí sí coincido con el Ministro Giovanni, no nos sustituimos en el Poder Constituyente, es que nuestra función básicamente, la principal función que tenemos, es la interpretación como cualquier autoridad judicial; la jurisdiccional tiene funciones de carácter conforme a las distintas formas de interpretación que hay. Hay principios de interpretación constitucionales, hay principios de interpretación de los propios tratados internacionales, hay principios de interpretación... en fin, lo que es la literal, la sistemática, etcétera.

Entonces, nuestra actividad sí es interpretar qué fue lo que quiso regular el Constituyente y no lo sustituimos; entonces,

estimo que de la interpretación literal y sistemática del artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales opera exclusivamente en un plano horizontal, es decir, entre órganos del mismo ámbito de gobierno, ya sea federal o local.

En ese sentido, el texto constitucional no habilita dicha legitimación para conflictos de naturaleza vertical como aquellos que se presentan entre una autoridad federal y los Poderes de una entidad federativa, entendiendo que es consistente con el criterio que ha sostenido mayoritariamente, también, este Alto Tribunal en controversias constitucionales, sobre todo, las recientes: la 2/2025 y la 154/2025, así como en el recurso de reclamación 14/2025, asuntos en los que fui ponente. En efecto, la propia Constitución establece supuestos diferenciados: uno referido exclusivamente al ámbito local y otro al ámbito federal; dichas hipótesis deben interpretarse de manera independiente y literal y de modo que la legitimación activa reconocida en cada nivel de gobierno no puede ampliarse por analogía a situaciones no previstas, expresamente, por el Constituyente. Sobre esta base, considero incorrecto afirmar que una aplicación literal del artículo 105 constitucional restringe indebidamente un derecho del Instituto Nacional Electoral, ello, porque dicho órgano no cuenta con una titularidad originaria para promover las controversias constitucionales de esta naturaleza, sino que pretende extender su ámbito de legitimación más allá de lo expresamente previsto en la Constitución; por todas estas

consideraciones, mi voto es en contra y por confirmar el acuerdo que desechó la controversia constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra Loretta. Tengo dos más en el orden. Ministro Arístides Rodrigo García, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Únicamente, Presidente, para agradecer a mis colegas Ministras y Ministros sus aportaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo creo que no es que cuando se debe estar a la letra, no hay duda, la interpretación se da en caso de duda, o sea, es cuando procede interpretar para averiguar cuál fue la voluntad del legislador y, para eso, hay una serie de métodos de interpretación a usar, pero si no hay duda, no hay por qué cambiarle el sentido a esa norma y, en este caso, no hay duda, no hay duda, porque es el texto expreso, si hubiera una duda de cuál fue la voluntad del Constituyente o si hay el tema de los mandatos de optimización que hay que atender a la ampliación de ciertos derechos y que (ya) están en la Constitución, pero se habla de ciertos principios a los que tiene que dársele algún alcance, estaría (yo) de acuerdo en que pudiera proceder la interpretación conforme, pero donde no hay duda, no tiene por qué cambiarse el sentido de la norma,

que es lo que se pretende; entonces, con esa salvedad, ya, me abstengo de decir más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues (yo) quisiera, brevemente, también ... sobre esto último decir que, pues, estamos frente a un reto de interpretación y de aplicación de la Constitución y el propio debate muestra que no hay uniformidad, si fuera como decimos evidente y notorio, pues no estaría el debate en estos términos y quizás, aquí, también a contribuir en el debate, una frase que surgió en una reflexión de esta naturaleza; frente al derecho escrito, tenemos la limitante que el Constituyente Permanente no redacta la norma de manera casuística, la Constitución contiene principios, normas generales, abstractas y se decía (en esta reflexión): toda norma tiene su contexto, o sea, tiene el texto, su contexto y tiene fines y cuando la norma nos coloca en una posición como esta, en donde claramente, por una parte, establece atribuciones, pero por la otra, no es claro, porque se prevé la controversia de manera horizontal, pero no vertical, porque aquí es una controversia entre el INE contra el Poder Legislativo local, creo que vale la pena esto, pero, entiendo, lo anoto nada más, porque será parte de lo que seguiremos reflexionando en los asuntos en este Pleno.  
Ministro Arístides.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Disculpe, Presidente, únicamente, solamente resaltar que, en caso de que se tome esta determinación, este Tribunal Constitucional estaría convalidando que muy posiblemente una Constitución estatal, la de Baja California Sur contravenga el mandato de la

Constitución Federal, artículo 41, base V, Apartado B, y creo que ahí sí (y a pesar de que yo he sido un defensor del federalismo y de la libertad de configuración legislativa), en este caso, se podría validar que una Constitución de orden estatal esté contraviniendo el mandato de la Constitución Federal. Solamente para dejarlo como apunte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Pues creo que ya los planteamientos están hechos. Estamos en condiciones de tomar la votación del asunto. Señor secretario proceda, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto, en congruencia con mis votaciones anteriores y con los criterios. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** En contra del proyecto, reservándome realizar un voto particular en caso de que se apruebe por mayoría el presente proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra del proyecto, en los mismos términos que ha planteado el Ministro Irving Espinosa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra del proyecto, de conformidad con mis precedentes.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra, con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto, agradeciendo a mis colegas Ministras y Ministros sus aportaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Por el resultado de la votación, tendríamos dos posibilidades: O returnamos o si no, el Ministro ponente, ajustarlo a los términos de la mayoría en engrose. No sé cómo sería, o se retorna.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Si fuera posible que algún otro Ministro realice el engrose, se agradecería.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**ENTONCES, SE DESECHA Y SE RETURNA EL ASUNTO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo nota, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Irving Espinosa.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Ministro, si gustan ofrezco para hacer el proyecto una vez que se turne.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De conformidad con la mayoría. Muy bien. Pues, entonces, sería en esos términos, para que la Secretaría General haga los ajustes necesarios, ya una vez que se returne el asunto al Ministro Irving Espinosa. Gracias Ministro por su disposición. Por la hora, les propongo un breve receso. Continuamos en unos momentos.

**(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:50 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos con la sesión pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2784/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 161/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para analizar el asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías que nos presente su proyecto, por favor.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución de amparo directo en revisión 2784/2025, en el que esta Suprema Corte debe determinar si el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley Federal para la Administración y

Enajenación de Bienes del Sector Público, vulnera los derechos al patrimonio, propiedad y reparación integral.

Después de la relación de los antecedentes en los apartados I a III, se establece que esta Suprema Corte es competente para conocer del asunto y que el recurso fue interpuesto oportunamente y por parte legitimada.

En el apartado IV, se plantea que el recurso de revisión es procedente, al respecto se sostiene que subsiste una cuestión de constitucionalidad, ya que desde la demanda de amparo la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público al considerar que dicha norma vulnera los derechos al patrimonio, propiedad y reparación integral. El tribunal colegiado de circuito consideró que, con base en lo resuelto por la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte en el amparo en revisión 476/2018 este planteamiento era fundado. En ese precedente se determinó que el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, vulnera injustificadamente los derechos al patrimonio y propiedad de los particulares.

Tomando en cuenta lo anterior, se sostiene que se actualiza el requisito relativo al interés excepcional, puesto que se advierte una posible contradicción entre el criterio sustentado por el tribunal colegiado de circuito y el establecido recientemente por este Tribunal Pleno al resolver el amparo directo en revisión 2540/2025 el nueve de octubre pasado, en

torno al mismo problema de constitucionalidad que subsiste en este recurso, lo que hace necesario que este Tribunal Constitucional se pronuncie para generar seguridad jurídica y evitar la subsistencia de posturas divergentes en torno a este problema jurídico.

En el estudio de fondo, de acuerdo con lo considerado por esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión 2540/2025, se plantea que el recurso es fundado.

Al respecto, se sostiene que el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no contraviene los derechos al patrimonio y propiedad, esto porque al momento en que la autoridad aduanera declara la propiedad del bien a favor del fisco federal, este, ya forma parte del patrimonio del Estado; por tanto, la enajenación de bienes por parte del “Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado”, antes, “Servicio de Administración y Enajenación de Bienes”, no vulnera la propiedad privada. Además, la resolución de la autoridad aduanera goza de presunción de legalidad, por lo que el Estado puede disponer de bienes mientras no exista resolución judicial firme que anule ese acto administrativo.

También se señala que el Instituto actúa dentro de sus facultades para administrar y conservar bienes públicos orientadas a obtener el mayor valor y las mejores condiciones de enajenación, por lo que el procedimiento de venta es razonable y no implica un menoscabo del derecho de propiedad del particular, una vez determinado que no se viola

el derecho al patrimonio, el proyecto sostiene que también deben desestimarse los restantes argumentos de la quejosa sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Por un lado se plantea que la disposición bajo análisis no vulnera el derecho a una reparación integral, ya que no regula un derecho de indemnización, sino un mecanismo de resarcimiento económico ante la imposibilidad de devolver un bien enajenado, el monto se determina con base en el valor obtenido en la venta, lo que asegura una restitución razonable y objetiva, además el procedimiento de valuación y venta tiene como finalidad lograr el mayor valor de recuperación posible, por tanto, el resarcimiento no constituye una sanción al Estado, sino una restitución proporcional al valor real obtenido.

Por otro lado, no existe un trato desigual entre el procedimiento de determinación de contribuciones y el resarcimiento por imposibilidad de devolución, esto porque se trata de supuestos distintos, el primero deriva de la determinación de un crédito fiscal, mientras que el segundo del cumplimiento de una sentencia de nulidad respecto de un bien ya enajenado.

De acuerdo con lo anterior, al resultar fundado el agravio de la autoridad recurrente e infundado el resto de los argumentos hechos valer por la quejosa, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver el expediente al tribunal colegiado de circuito. Esto último, tomando en cuenta que existen argumentos de legalidad pendientes de examen relacionados con los elementos que deben ser tomados en cuenta para el

resarcimiento económico, por lo que dicho órgano debe pronunciarse sobre tales cuestiones con libertad de jurisdicción. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente votaré en contra porque considero que este asunto debe desecharse.

En primer lugar, porque la inaplicación de un criterio de la Suprema Corte, en particular, el sostenido en el amparo directo en revisión 2540/2025, no plantea un problema de constitucionalidad, sino una cuestión de mera legalidad, lo cual resulta insuficiente para actualizar la competencia de este Tribunal Constitucional. Asimismo, percibo que el tribunal colegiado no estaba obligado a aplicar dicho precedente, ya que este se refiere al análisis de la constitucionalidad conjunta de los artículos 27, segundo párrafo y 89, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; sin embargo, en el presente asunto, únicamente fue objetado el artículo 27 de la ley referida, por lo que no hay identidad normativa que permita trasladar el criterio invocado, esto, incluso, considero que revela una inconsistencia en las consideraciones de la propuesta de sentencia, pues en el párrafo 69 se concluye con la constitucionalidad del artículo 89 de la ley en comento, a pesar de que no se le cuestionó y, ello, (considero) confirma que no se actualice un tema de

constitucionalidad que justifique el estudio propuesto. Es cuanto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, por favor, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra, como he votado en precedentes.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, le informo que existe mayoría a favor, mayoría de siete votos a favor de la propuesta, voto en contra de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Figueroa Mejía, este último por considerar que el asunto es improcedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro, digo,  
gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2784/2025, EN LOS  
TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5803/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 352/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 779/2024-04-01-7-OT.**

**TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis del asunto, nuevamente le pido a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración, el proyecto de resolución correspondiente al amparo directo en revisión 5803/2025, interpuesto por Sistemas de Información/consultores en tecnologías, sociedad civil, contra la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco por el Cuarto Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el juicio de amparo directo 103/2025, derivado del diverso 152/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito en el que se negó el amparo. En dicho juicio, la quejosa controvirtió la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre del dos mil veintidós, al considerar que viola la garantía de seguridad jurídica porque, a su parecer, no establece el procedimiento que debe seguir la autoridad fiscal para dar a conocer los hechos y omisiones derivados del ejercicio de facultades de comprobación, conforme a lo previsto en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Se propone declarar procedente el recurso ya que subsiste el tema de constitucionalidad de la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que reviste interés excepcional porque se determina si es constitucional conforme a los parámetros establecidos en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, asimismo, la revisión adhesiva es procedente porque la interpone la parte que obtuvo resolución favorable y que decidió adherirse a la revisión

principal. También en este apartado se desestiman los planeamientos del Secretario de Hacienda y Crédito Público relacionados con la procedencia del recurso por lo siguiente: respecto del señalamiento relativo que no hay interés excepcional por determinadas sentencias de esta Suprema Corte, se dice que abordaron temas distintos al aquí planteado, los agravios de la quejosa no reiteran los conceptos de violación y se vinculan con aspectos de legalidad del procedimiento de fiscalización o de la sentencia recurrida.

Quien introduce el tema de legalidad en el recurso de revisión es el Secretario de Hacienda y Crédito Público al aducir que la quejosa vio satisfecha su pretensión, dicho argumento, en realidad, no se relaciona con la procedencia del recurso de revisión, sino con la procedencia del estudio de constitucionalidad de normas en amparo directo, no puede sostenerse que la norma dejó de causar perjuicio a la quejosa ni que vio satisfecha su pretensión por el hecho de que en el procedimiento de fiscalización fue informada de los hechos u omisiones detectados porque ello implicaría desconocer el derecho del particular a inconformarse con las disposiciones que le son aplicadas durante los procedimientos amén de que incurra en petición de principio.

Son infundadas las afirmaciones respecto a que la quejosa pretende controvertir una omisión legislativa y que confronte el contenido de la regla con el Código Fiscal de la Federación, pues esos aspectos se relacionan con el fondo del asunto aunado a que la omisión legislativa es diferente a proponer vicios de inconstitucionalidad por indebida regulación, máxime

que, aun cuando se trata de una omisión legislativa, se ha reconocido la procedencia, incluso, del amparo indirecto. Ante lo infundado de los agravios de la recurrente adhesiva, se analizan y resuelven los agravios de la recurrente principal.

En el estudio de fondo, la litis consiste en determinar si conforme a la cláusula habilitante contenida en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la regla impugnada debe incluir o no los diversos pasos o aspectos que la quejosa alegó desde su demanda de amparo, se precisan dos inconsistencias en las que incurre la quejosa: una, porque, por una parte, alega que la regla impugnada es inconstitucional al no regular de manera amplia, clara y precisa la forma en que deben ser informados los contribuyentes. Por otra, afirma que el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, su exposición de motivos y la regla controvertida, constituyen el fundamento de la obligación de la autoridad de proporcionar la información detallada y suficiente de los hechos u omisiones advertidos.

La otra inconsistencia radica en que la exposición de motivos que la quejosa cita es la relativa a la reforma de la cual se originó el texto del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece y vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, en tanto que el texto legal que confronta con la regla general impugnada es el vigente y cuya adición derivó de la diversa reforma publicada el dieciocho de noviembre de dos mil quince; por ello, es inexacta la premisa fundamental en que la quejosa sustenta su

argumento, consistente en la finalidad que pretendía el legislador con la reforma al último párrafo del referido artículo 42, pues parte de una exposición de motivos distinta a la que en realidad se originó.

Precisado lo anterior, se informa en qué consisten los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como los aplicables a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, esto es, reserva de ley y subordinación jerárquica. Se destaca que la constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, se puede analizar al tenor de lo dispuesto en la Constitución Federal, o bien confrontando su texto con lo dispuesto en el ordenamiento inferior que la generó o le da sustento.

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2023, enuncia las facultades que tiene la autoridad para comprobar que los sujetos obligados o destinatarios cumplen las disposiciones fiscales aplicables, entre dichas facultades se encuentra la visita domiciliaria que desarrollará conforme (entre otros) los artículos 43 a 47 de dicho código, que establecen, en esencia, el procedimiento y las formalidades que deben seguirse durante su realización. Destaca que la autoridad debe levantar actas circunstanciadas de su desarrollo, debiendo detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita a través de análisis revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción realizado por los visitadores sin que se entienda en modo alguno que deben valorar las

pruebas que en su momento aporta el visitado. Conforme al artículo 42, quinto párrafo, por lo menos diez días hábiles antes del levantamiento de la última acta parcial, se informará al interesado el derecho que tiene para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento a fin de que conozca los hechos y omisiones detectados, hechos que también se asentarán en un acta circunstanciada, tendente a informar la asistencia o inasistencia, transcurrido ese lapso, la autoridad emitirá la última acta parcial, indicando la asistencia o inasistencia al interesado para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto, posteriormente emitirá la resolución que determine la situación fiscal del visitado.

La reforma y adición de los últimos tres párrafos del artículo 42 del Código Tributario Federal, tuvo por finalidad regular el derecho de los contribuyentes a conocer las irregularidades que la autoridad advierta durante el procedimiento de fiscalización que se le efectúe: ¿cómo debe ejercerlo y qué tipo de prerrogativas conlleva? Lo anterior, evidencia que estos aspectos quedaron regulados en el propio precepto legal, prerrogativas que, analizadas conjuntamente con los requisitos y formalidades aplicables a todas las visitas domiciliarias, revelan que los visitados están ciertos de los derechos que les asisten tanto para ser informados de los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, los plazos aplicables, las actas que se deben levantar y la forma de hacerlo, así como en todo momento, pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del

Contribuyente ser asistidos de manera presencial en los casos en que acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

La regla impugnada establece el deber de la autoridad de informar al contribuyente fiscalizado, el lugar, fecha y hora para darle a conocer los hechos u omisiones advertidos durante el procedimiento de verificación respectivo, así como la manera en que puede ejercer el derecho a ser informado, esto es: personalmente o a través de videoconferencia asistido, para tal efecto de la autoridad competente, para estar en condiciones de corregir su situación fiscal. De la confronta entre la regla y la norma de la que deriva, así como del procedimiento que rige las visitas domiciliarias, se advierte que dicha regla respeta la cláusula habilitante que la sustenta, pues a través de ella, el Servicio de Administración Tributaria estableció el momento oportuno para ejercer su derecho a ser informado de los hechos u omisiones advertidos durante el procedimiento de fiscalización que se le sigue, así como la forma de llevarse a cabo.

No trasciende lo alegado por la quejosa desde su demanda, en el sentido de que el legislador utilizó la palabra “procedimiento” para aludir a la serie de pasos o etapas a partir de los cuales el interesado puede ejercer la citada prerrogativa, pues en la ley el legislador acotó este vocablo a informar el momento oportuno, es decir, la forma en que se indicará la porción de tiempo adecuada para que el interesado acuda a las oficinas a ejercer su derecho a ser informado y la forma en que puede hacerlo.

El proceso, que aludió el legislador no debe entenderse como pretende la quejosa como todos los pasos a seguir o todas las etapas en que se desarrollará esta diligencia informativa, esto es, las formalidades que le revestirán los hechos u omisiones que informarán su circunstanciación y todos los aspectos que rodean este tipo de actos de autoridad. Si se toma en cuenta que el derecho del contribuyente a ser informado de los hechos u omisiones detectados durante ese procedimiento que se le sigue, está regulado en la ley y revestido por las formalidades comentadas, es claro que lo único que correspondía a la regla era establecer la forma en que el interesado debe ser informado del momento oportuno para ejercer dicha prerrogativa y la forma en que puede hacerlo, pretender que la regla pormenorice todos los aspectos que alegó la recurrente desde su demanda, sería tanto como permitir que el SAT soslaye el principio de subordinación jerárquica al regular aspectos contenidos en la norma que le da origen.

No pasa inadvertida la afirmación de que la quejosa, en el sentido de que el acta que se le levante al momento en que se le informan los hechos y omisiones advertidas durante el procedimiento de fiscalización debe contener de manera pormenorizada y circunstanciada esta información, para que pueda corregir su situación fiscal o bien optar por un acuerdo conclusivo y que, como la regla no establece tal circunstancia es clara su constitucionalidad.

Al respecto, se afirma que no puede llegarse al extremo pretendido, no solo por el alcance de la cláusula habilitante

que da fundamento a la regla y a la finalidad de esta, sino también porque ese no es el objetivo del acta de asistencia o inasistencia que se levanta a fin de hacer constar este hecho. Por ello, la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, respeta el principio de legalidad en su vertiente de subordinación jerárquica. Finalmente, es innecesario pronunciarse al respecto de los agravios de fondo propuestos por la recurrente adhesiva, pues a nada práctico conduciría. Es todo, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna consideración, en lo personal, solamente quería hacer la observación que el recurso adhesivo tendría que quedarse sin materia, el objetivo principal de la adherente es que se confirme la resolución, no se ampare, eso es lo que estamos determinando y desde mi perspectiva tendría que quedar sin materia, no infundado. Si hay mayoría en el sentido del proyecto, yo haría un voto particular, respecto a este punto, nada más. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto, en los términos que lo propone el señor Presidente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor de la propuesta.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor, con voto concurrente, no por las consideraciones que ha señalado el Ministro Presidente, sino por otras que haré valer en su momento y, además, me voy a separar de los párrafos 70 al 76 y de los párrafos 91 al 106.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto y con reserva de voto particular respecto de la adhesiva.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos, en lo general, a favor de la propuesta, con el anuncio de voto particular, del Ministro Aguilar Ortiz, en relación a la consideración de que la revisión adhesiva debe declararse sin materia, al igual que hizo suya esa consideración, la Ministra Ríos González; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente y se separa de los párrafos 70 al 76 y 91 al 106.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5803/2025, EN LOS TERMINALES DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 409/2025,  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,  
DICTADA POR EL JUZGADO  
TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO  
Y JUICIOS FEDERALES EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS, EN EL JUICIO  
DE AMPARO INDIRECTO 1103/2022.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDА.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 41 Y 43, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**

**TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Nuevamente, le pido a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos haga el favor de presentar el proyecto relacionado con este amparo.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración, el proyecto de resolución del amparo que acaba de mencionar el señor secretario.

En los primeros apartados del proyecto, se propone que este Tribunal Pleno es competente para conocer de este amparo en revisión, se señala que es innecesario analizar la oportunidad y legitimación del recurso de revisión principal, así como la oportunidad de la revisión adhesiva, toda vez que, dichos presupuestos procesales ya fueron estudiados por el Tribunal Colegiado y, por otra parte, se propone que se acredita la legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva.

En primer lugar, debo precisar que el problema jurídico a resolver versa sobre la constitucionalidad de los artículos 41 y 43, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Como estudio preliminar, se propone que el fundamento constitucional de la facultad de contratación pública por parte del Estado, se encuentra prevista en los párrafos cuarto y quinto del artículo 134 de la Constitución Federal.

El párrafo cuarto, del artículo mencionado, prevé la facultad de contratación pública, a través de procedimientos de licitación pública y, del párrafo quinto, se desprende que existen otros procedimientos de contratación pública, o bien, procedimientos de excepción, para obtener adquisiciones,

arrendamientos y enajenaciones, de todo tipo de bienes, prestación de servicios, de cualquier naturaleza y la contratación de obras que realicen.

Por último, el escrutinio aplicable, resulta de confrontar el régimen de contratación pública del Estado, con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, contemplados en el artículo 134 constitucional, debido a que son los que aseguran y velan por que el Estado cuente con las mejores condiciones de contratación.

Conforme al estudio de fondo, conforme a los hechos, el veintinueve de junio del dos mil veintidós, se publicaron los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, y/o 016B00029-E19/2022 y y/o 016B00029-E18/2022, en el sistema compranet, por lo que el actor quejoso, presentó escritos, el catorce de julio de ese año, ante la Dirección de Administración del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la CONAGUA, en la que señaló que las citadas convocatorias no cumplían con los requisitos relativos al procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

El diecinueve de julio, el director general de la CONAGUA mediante oficios mencionados en el proyecto, le informó a dichas personas que, de conformidad con los artículos 41 y 43, primer párrafo, de la ley citada, se seleccionó el procedimiento de contratación de invitación a cuando menos tres personas, invitando a tres personas físicas o morales,

resultando materialmente imposible realizar la evaluación de la propuesta solicitada, pues no fue seleccionada para participar. En tal virtud, dicha persona promovió un amparo, por lo que se sobreseyó en el juicio y en contra de esa determinación, interpuso recurso de revisión en el que el tribunal colegiado levantó el sobreseimiento y reservó la competencia para conocer de la constitucionalidad de los artículos 41 y 43, primer párrafo, de la ley citada. En sus conceptos de violación, el quejoso señala que esos preceptos legales limitan el procedimiento de licitación pública a partir de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas transgrediendo con ello los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

El presente asunto que pongo a su consideración propone analizar el primer concepto de violación que combate la regularidad constitucional de los artículos 41 y 43, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, ya que dicho estudio no fue abordado por el juez federal en la sentencia recurrida porque sobreseyó en el juicio de amparo y el tribunal colegiado revocó ese sobreseimiento. Al respecto, es infundado el argumento relativo a que los artículos 41 y 43, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas citada, son contrarios al artículo 134 constitucional por limitar el procedimiento de licitación pública a partir de procedimientos de invitación, a cuando menos, tres personas y porque permiten contratar obra pública y servicio a las dependencias y entidades de la administración pública federal sin sujetarse al procedimiento de licitación pública. Lo anterior porque si los artículos reclamados prevén y regulan el

procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, esto es un procedimiento de excepción de contratación pública, el cual se encuentra previsto en el párrafo quinto del artículo 134 constitucional, resulta claro que tales artículos no tienen un vicio de inconstitucionalidad.

También es infundado el argumento relativo a que la libertad configurativa del legislador se encuentre limitada al irrestricto cumplimiento de los principios aplicables en el ejercicio público previstos en el artículo 134 constitucional, a velar por los principios establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 134 constitucional, y atender los principios de legalidad e interés público. Ello porque el propio artículo 41 de la ley citada establece que los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas deben regirse por los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, los cuales se encuentran previstos en los párrafos primero y quinto del artículo 134 constitucional, por lo que los artículos reclamados son acordes al Texto Constitucional.

Además, el citado procedimiento se ajusta al principio de legalidad, pues el párrafo segundo del artículo 41 de la ley obliga a las dependencias y a las entidades a fundar y justificar, por escrito, con la firma de la persona titular del área responsable, las razones por las que se optó por el procedimiento mencionado. Igualmente, los artículos reclamados regulan los procedimientos de excepción de contratación pública por parte del Estado, los que tienen como finalidad contratar servicios públicos u obras de la misma

naturaleza. Esto es, tales preceptos se refieren a aspectos de interés público.

Contrario a lo que argumenta la parte quejosa, de la lectura de los párrafos cuarto y quinto del artículo 134 constitucional, no se advierte alguna directriz o limitante relativa al número de veces en que en un ejercicio fiscal el Estado pueda optar por un procedimiento de excepción de contratación pública, por lo que, si el Texto Constitucional no prevé esa limitante, ello evidencia que los artículos reclamados no son contrarios a su contenido y tampoco se violan los principios de imparcialidad y honradez, de conformidad con la Tesis 1<sup>a</sup> al rubro: “LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Por otra parte, es inoperante el argumento de la parte quejosa al partir de una premisa falsa, toda vez que la posible responsabilidad administrativa no es el único requisito para establecer un procedimiento de excepción de contratación pública.

Los artículos impugnados prevén otros requisitos, como son la fundamentación y motivación de las circunstancias en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia y que el importe de cada contratación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecen en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por último, se reserva jurisdicción al tribunal colegiado sobre los agravios de legalidad contenidos en el recurso de revisión principal y adhesivo.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo en contra de los artículos 41 y 43, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y reservar jurisdicción al tribunal colegiado. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna..., sí, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar a favor del proyecto, solamente haría una sugerencia, si es que la acepta la Ministra ponente, que tiene que ver con los resolutivos.

Particularmente el resolutivo primero nos propone confirmar la sentencia recurrida; sin embargo, el tribunal colegiado, en sus resolutivos, por un lado, sobreseyó respecto del artículo 73, declaró infundada la revisión adhesiva y reservó la jurisdicción de esta Corte con relación al planteamiento de constitucionalidad de los artículos 41 y 43. Esa podría generar duda de que se está confirmando y precisamente lo que es materia del presente proyecto es el análisis de los artículos 41 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Entonces, sugeriría eliminar el resolutivo primero, para no generar confusión. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Justamente, yo también tenía esa observación, que tendría que eliminarse el punto resolutivo primero y quedar solamente con la decisión de no amparar ni proteger.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Está bien. Acepto la observación. Ajustaría así el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues si no hay ninguna otra intervención y con este ajuste a los puntos resolutivos, se pone a consideración. Secretario, por favor, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor, con el ajuste de los Ministros.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, con los ajustes y agradeciendo a la Ministra ponente que aceptó la sugerencia.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor, en los términos que lo ha propuesto la Ministra Sara Irene, con las aportaciones del Presidente y del Ministro Irving Espinosa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto modificado y, de igual manera, agradezco a la Ministra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con la modificación que se hará a los puntos resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 409/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 170/2025, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALEZCER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE;** “....”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución mencionado por el Secretario de Acuerdos.

Después de la relación de los antecedentes, en los apartados uno a tres, se establece que esta Suprema Corte es competente para conocer del asunto y que la denuncia proviene de parte legítima, además, se sintetizan los criterios contendientes.

Existencia de la contradicción. En el apartado IV, relativo a la existencia de contradicción, el proyecto señala que, en términos generales, los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron en juicios de amparo indirecto, en los que la persona propietaria de un vehículo reclamó una multa de tránsito levantada ante una tercera persona que, en ese momento, conducía su vehículo, los tribunales tuvieron que definir si para efectos del cómputo del plazo para la presentación del juicio de amparo se debía atender a la fecha en que la boleta o cédula de notificación de la infracción fue entregada a la conductora del vehículo, o bien, a la fecha en que la dueña del automóvil manifestó haber tenido conocimiento de ese acto, en ambos casos, la normativa aplicable establecía la responsabilidad solidaria entre la persona propietaria del vehículo y aquella que lo conduce respecto de las infracciones de tránsito, que esta última comenta. Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sostuvo que la entrega de la infracción supone la notificación a la persona que conduce el vehículo; sin embargo, cuando la propiedad

corresponde a otra persona, ello no implica que esa notificación se extienda a la dueña. Bajo ese entendimiento, considero que la responsabilidad solidaria entre la persona propietaria de un vehículo y quien lo conduce tiene lugar cuando aquella, es decir, la propietaria tiene pleno conocimiento de la infracción.

De acuerdo con lo anterior, este tribunal colegiado sostuvo que para efectos del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo, es necesario establecer si la infracción fue notificada a la propietaria del vehículo y, en caso de que no exista notificación, debe atenderse a la fecha en que esta manifestó haber tenido conocimiento, a menos que la autoridad responsable desvirtúe su afirmación; en cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró que la responsabilidad solidaria entre la persona propietaria de un vehículo y quien lo conduce no solo se actualiza respecto del pago de la sanción, sino también en el conocimiento de la infracción por haber permitido el uso de su automóvil, en este sentido, este tribunal sostuvo que no resulta indispensable que se notifique la infracción a la propietaria; en tanto que este acto fue dado a conocer a través de la cédula de notificación entregada a quien conducía su vehículo.

Frente a la existencia de estas dos posturas divergentes, el proyecto plantea que esta Suprema Corte debe definir si para efectos del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo en el que la persona propietaria de un vehículo reclama una multa impuesta con motivo de una infracción de tránsito levantada ante otra persona que en su momento

conducía, es dable tomar en cuenta (como punto de partida) la fecha en que la boleta o cédula de notificación de la infracción fue entregada a la persona conductora, en virtud del vínculo de responsabilidad solidaria que existe entre la persona propietaria del vehículo y quien lo conduce.

En el estudio de fondo, el proyecto plantea que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio relativo a que, para efecto del cómputo del plazo para la presentación de una demanda de amparo en la que la dueña de un vehículo reclama una multa impuesta con motivo de una infracción de tránsito levantada cuando era conducido por otra persona, no es dable tomar en cuenta la fecha en que la boleta o cédula de notificación de la infracción fue entregada a quien conducía el vehículo, sino aquella en que la propietaria fue directamente notificada, tuvo conocimiento o se ostente sabedora del acto de autoridad. Al respecto, se sostiene que esta Suprema Corte ha establecido que el conocimiento del acto reclamado por la quejosa debe estar probado de modo directo y no inferirse con base en presunciones, en este sentido, ha considerado que debe quedar plenamente probado el momento en que el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado para que las personas tengan esta posibilidad de impugnarlo con todos los elementos necesarios para defender sus derechos.

A partir de lo anterior, el proyecto sostiene que no sería posible afirmar que la propietaria del vehículo tuvo conocimiento del acto reclamado, por el hecho de que la boleta de infracción haya sido entregada a la persona que conducía. De esta

forma, la responsabilidad solidaria entre la persona propietaria de un vehículo y aquella que lo conduce respecto de las infracciones de tránsito, que esta última comenta, prevista en ciertos ordenamientos, no podría tener el alcance de anular el derecho de la quejosa a promover el juicio de amparo, tomando en consideración la fecha de esta notificación mencionada. En suma, se concluye que en estos casos la tesis que debe prevalecer, debo agradecer dos observaciones que me hicieron el Ministro Presidente y el Ministro Irving Espinosa, y por eso, considero que el criterio que debe prevalecer es: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LA PERSONA PROPIETARIA DE UN VEHÍCULO RECLAMA UNA MULTA DERIVADA DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO IMPUESTA ANTE UNA PERSONA DISTINTA QUE LO CONDUCÍA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA EN QUE LA QUEJOSA TUVO CONOCIMIENTO DIRECTO DEL ACTO RECLAMADO. Y también por la observación igual, esto fue igual del Ministro Irving, para que no sea una multa levantada, sino una multa impuesta; y, respecto al comentario del Ministro Hugo, el Presidente, el Pleno de la Suprema Corte consideró que en estos casos no es dable tomar en cuenta como punto de partida la fecha en que fue la boleta entregada a la persona conductora, sino aquella en que la quejosa fue notificada directamente el acto reclamado, si la normativa aplicable lo prevé, tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado o, como señala, se ostente sabedora de dicho acto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor, agradeciendo las consideraciones que retoma la Ministra ponente. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con consideraciones adicionales, apartándome de los párrafos 28 a 31.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor, con los ajustes que hará la ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto, y le agradezco a la Ministra ponente haber aceptado las sugerencias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la Ministra Ortiz Alhf, por consideraciones adicionales, apartándose de los párrafos 28 a 31.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS NÚMERO 170/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 347/2025, interpuesto en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Juicio de Amparo Indirecto 521/2023.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, VIGENTE A PARTIR DEL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO PARA EL ESTUDIO DEL RESTO DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Y con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo al amparo en revisión 347/2025. El quejoso en el juicio de amparo (del que deriva este asunto) es un agente investigador, quien solicitó el amparo en contra de una

resolución que emitió la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Puebla e impugnó la constitucionalidad del artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En el juicio, la jueza de distrito negó el amparo solicitado. En el recurso de revisión, el quejoso controvierte la sentencia de la jueza e, insiste, en la constitucionalidad del precepto, en tanto supedita los medios de prueba a una valoración basada al emplear el término “solo”, sin que se haya establecido los parámetros para su valoración, y agrega que se resta valor probatorio a los medios de prueba desde el contenido de la norma, pues señala, solo harán prueba plena a criterios de la autoridad resolutora.

La propuesta plantea que la libre apreciación de la prueba no autoriza a hacer simples estimaciones o afirmaciones arbitrarias, pues tal facultad no exonera del estudio detenido y acucioso del acervo probatorio. El juez debe ponderar la prueba y dar las razones de su decisión, por lo que la apreciación que la autoridad realice de la prueba no debe ser arbitrario, puesto que constitucionalmente se impone la obligación de explicar el razonamiento en el que se sustenta su decisión final y, para tal efecto, debe respetar, en todo momento, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática con el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que las autoridades resolutoras para conocer la verdad de los hechos, podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las

partes o a terceros, sin más limitación de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, es decir, no establece que la verdad, únicamente, se conocerá por lo aducido en el informe de presunta responsabilidad, como lo alega la parte recurrente, sino que el sujeto al que se le imputan los hechos podrá contraargumentar en su defensa.

En consecuencia, el numeral impugnado no establece una valoración tasada de las pruebas ni les asigna un solo valor, sino que establece un sistema de libre valoración probatoria a sana crítica, porque aun cuando se emplea el vocablo “solo”, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad resolutora del asunto resultan fiables y coherentes; esto no exime a la autoridad de apreciar la prueba de acuerdo con un recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de tal forma que integralmente justifique la decisión sobre los hechos.

En virtud de lo expuesto, el precepto impugnado no es inconstitucional, pues no impide al presunto responsable aportar los medios de prueba que estime pertinentes y, a su vez, obliga a la autoridad resolutora a motivar debidamente su valoración partiendo del principio de presunción de inocencia.

Es el proyecto y está a su consideración. Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con un concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; con anuncio de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 347/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Por la hora, vamos a dejar aquí la sesión. Nos quedan algunos asuntos, pero los continuaremos abordando en las siguientes sesiones. En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)**